

**Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII**

Expte. CNT N° 19508/2021/CA1

JUZGADO N° 14
**AUTOS: “TRIPI, DANIEL GUSTAVO c/CLUB CULTURAL Y DEPORTIVO 17
DE AGOSTO y otros s/DESPIDO”**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 06 días del mes de marzo de 2024, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DRA. MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia, que hizo lugar, parcialmente a la demanda, viene apelada por ambas partes. La representación letrada de la parte actora y el perito contador, recurren los honorarios que se les regularan, por considerarlos bajos.

II.- Se agravia, la parte demandada, por considerar equivocada la decisión de la sentenciante, que concluyó que, entre las partes, existió una relación laboral. Se apoya en la ineficacia de los testigos, por tener juicio pendiente, lo que las ha convertido en parciales.

La a quo, sobre la base de las testimoniales de Pereira, Laurence y Longhi, reitero, consideró que existió el vínculo laboral denunciado en el inicio.

La primera objeción que encuentro a la misma, es que la a quo se ha limitado a transcribir las declaraciones, pero no las ha valorado conforme a las reglas de la sana crítica, limitándose a otorgarles convicción “por su coherencia y verosimilitud y por provenir de personas que trabajaron junto con el accionante”, no obstante reconocer que dos de ellos tienen juicio pendiente contra la accionada.

Veamos Pereira -que tiene juicio pendiente- dijo que comenzó a trabajar desde principios de 2015 y que lo hizo hasta fines del 2019; que el actor trabajaba en lo que es mantenimiento del Club, limpieza de todo el Club, canchas, vestuarios masculinos y todo lo que era pasillo, pileta; que la dicente trabajaba de 8 a 16 casi 17 horas y que el actor hacía el mismo horario, de lunes a viernes y los sábados medio día, de 8 a 15 más o menos; que a la testigo le pagaban en negro.

La testigo Laurence, luego de reconocer que también tiene juicio pendiente contra el Club demandado, manifestó que trabajó en el Club desde el año 2007/2008; que estaba en la parte de vestuario femenino por la tarde y hacía mantenimiento, lo que es cancha, quinchos, aparte del vestuario femenino de piletas; que trabajaba de 14.30 a 22 horas de lunes a viernes y sábado por medio tenía franco; que calcula que el actor estuvo 5 años, que no recuerda bien cuándo entró, quizás 2015 o



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expte. CNT N° 19508/2021/CA1

2016; que el actor hacía lo mismo que la dicente, limpieza de vestuario masculino, mantenimiento del Club en general; que el actor trabajaba de 14 a 22 horas, lo mismo que la dicente; que durante la pandemia el actor se puso una verdulería; que el actor trabajaba por la mañana en la verdulería; que no sabe si el actor trabajó después en el turno de la mañana; que el actor trabajó con la dicente por la tarde en época de verano.

Por último, Longhi señaló que estaba en la parte de boxeo, luego pasó a mantenimiento, limpieza, que ahí conoció al actor y que entró a trabajar más o menos en el 2013 y lo hizo por un par de años, aunque no sabe si dos años y medio o tres años y quizás un poco más; que el actor, barría la cancha, mantenimiento, limpieza, todo hacía; que iban todos los días a trabajar, que a veces rotaban, que entraban a las 7, cuando abría el Club y que estaban todo el día ahí adentro, que eso lo puede asegurar; que no sabe cuándo entró a trabajar el actor, pero que fue al tiempo de haber entrado el dicente; que cuando el dicente se fue cree que el actor siguió un tiempo más; que el dicente perdió el rastro de todos; que cobraban todos en negro, el dicente cobraba en negro, pero no sabe en el caso del actor.

Analizados estos testimonios a la luz de los principios de la sana crítica, no se me revelan de la misma fuerza de convicción que la asignada en grado.

Es oportuno evidenciar que la regla de la sana crítica impone una valoración profunda y meticulosa del material probatorio colectado en el expediente, concatenándolo entre sí y extrayendo, a partir de ello, conclusiones válidas del mismo. En lo que atañe a la testimonial, su fuerza probatoria dependerá de la circunstancia de que los testigos proporcionen la razón de sus dichos, es decir suministren las circunstancias de modo, tiempo y lugar que les permitieron tomar conocimiento de lo que narran y de su corroboración con las demás pruebas producidas, sin perjuicio de su cotejo con el relato efectuado por la parte proponente en cada uno de los escritos introductorios del proceso.

En este sentido, el actor dijo en la demanda que comenzó a trabajar el 1 de septiembre de 2015 y que “su función la de realizar tareas de maestranza, pintura del establecimiento, mantenimiento edilicio y en el último período estuvo a cargo de la verdulería y frutería, armador de la misma, carga/descarga de mercadería y vendedor” y que su jornada “se extendía de lunes a viernes de 07.00 a 15.00 hs y sábados de 07.00 a 14.00 hs”. Es circunstancia destacable, de este relato, sus escasas referencias a las tareas que, concretamente realizaba. En efecto el artículo 65 de la L.O. impone la obligación de explicar claramente los hechos en que se funde la demanda y no puede predicarse eso, justamente, del escrito inicial.

En esa línea, observo que los testimonios, antes reseñados, presentan las mismas deficiencias; es más, aluden a aspectos que no han sido mencionados y, al



**Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII**

Expte. CNT N° 19508/2021/CA1

respecto, recuerdo que los testigos no son convocados para integrar los hechos de los escritos introductorios del proceso, sino para corroborarlos.

En efecto, el actor habló -sin mayores precisiones, reitero- de tareas de maestranza, pintura, mantenimiento edilicio y, en el último período, a cargo de la verdulería y frutería. Pero Pereira, si bien aludió a mantenimiento, agregó funciones de limpieza de todo el Club, canchas, vestuarios masculinos y todo lo que era pasillo y pileta. Nada dijo respecto de las tareas de pintura ni de la verdulería y si bien mencionó algunas que pueden considerarse se mantenimiento o limpieza, lo cierto es que no fueron especificadas en la demanda. Además, en cuanto al horario, la deponente mencionó uno diferente al denunciado en la demanda.

En cuanto a Laurence, dijo que su horario era a partir de las 14,30 hs., por lo que poco podría saber acerca de la presunta prestación del actor que, según la demanda, trabajaba hasta las 14 hs. Además, no puede dársele crédito cuando dijo que el actor comenzaba a trabajar a las 14 hs. (casi la hora en que se iba) y ello sin perjuicio de destacar que la deponente dijo que fue el actor el que “se puso” la verdulería.

Por último, Longhi sostuvo entró a trabajar más o menos en el 2013 y lo hizo por un par de años, aunque no sabe si dos años y medio o tres años. Esta imprecisión no es menor porque el actor dijo haber ingresado en septiembre de 2015, lo que quiere decir que habrían coincidido muy poco tiempo, si es que lo hicieron. Las imprecisiones de este testigo, me llevaron a consultar su historial laboral, en el marco del Convenio celebrado entre esta Cámara y la AFIP, en el cual se puede observar que, en el lapso que dice haber trabajado para el Club, el señor Longhi, estuvo registrado desde noviembre de 2014 hasta noviembre de 2016 por Diagnóstico por Imágenes Maipú S.A. y desde marzo de 2017 por la Municipalidad de San Fernando, circunstancias que fueron ocultadas por el deponente y que ameritaban una aclaración de su parte, teniendo en cuenta que afirmó que estaban “todo el día ahí adentro”.

En esas condiciones, puede apreciarse que ningún crédito puede asignarse a los testigos que el actor arrió en apoyo de su postura pues, a la luz de los principios de la sana crítica no resultan fiables.

Lo apuntado hacer perder andamiaje a la sentencia. Y si a ello se agrega que los testigos Muhamad Pardo y Reyes no conocen al actor, no podrá sino concluirse que la relación laboral invocada, con las pruebas arriadas al expediente, no puede tenerse por acreditada.

III.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 279 del CPCC, corresponde emitir nuevo pronunciamiento sobre costas y honorarios, lo que torna innecesario que me expida sobre los recursos introducidos en su relación.



**Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII**

Expte. CNT N° 19508/2021/CA1

IV.- Por lo expuesto, propongo se revoque la sentencia apelada y se rechace íntegramente la demanda iniciada por DANIEL GUSTAVO TRIPI contra el CLUB CULTURAL Y DEPORTIVO 17 DE AGOSTO Y OTROS; se impongan las costas del proceso a la parte actora (art. 68, CPCC); se regulen los honorarios de los representantes legales de las partes actora y demandada -por su actuación en grado-, en 10 UMAs, equivalentes a \$ 405.710.- (arg. arts. 58, ley 27.423 y 38, L.O.); se regulen los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 35% (demandada) y 30% (actora) de los que les correspondan por su intervención en la etapa previa (artículo 30, Ley 27423).

EL DR. VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Revocar la sentencia apelada y rechazar íntegramente la demanda iniciada por DANIEL GUSTAVO TRIPI contra el CLUB CULTURAL Y DEPORTIVO 17 DE AGOSTO Y OTROS;
- 2) Imponer las costas del proceso a la parte actora;
- 3) Regular los honorarios de los representantes legales de las partes actora y demandada -por su actuación en grado-, en 10 UMAs, equivalentes a \$ 405.710.;
- 4) Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 35% (demandada) y 30% (actora) de los que les correspondan por su intervención en la etapa previa.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.

MDG

**MARÍA DORA GONZÁLEZ
JUEZA DE CÁMARA**

**VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CÁMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA R. GUARDIA
SECRETARIA**

